

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAROLINA GALVEZ CIFUENTES.
RADICACIÓN: 760013103001-2020-00157-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 392.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, noviembre doce (12) de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante auto # 367 de 29 de octubre de 2020 se concedió nuevamente termino para que la parte demandante subsanara la demanda, puesto que *“con el escrito de subsanación se allegó prueba de la remisión del escrito de la demanda y los anexos a la parte demandada, sin embargo, tanto en el escrito de subsanación como en el correo mediante el cual se envió el mencionado memorial, el cual se dirigió a este Juzgado y a la parte demandada se habla de que se trata de un proceso ejecutivo, cuestión que no responde a la realidad, pues nos encontramos frente a uno diferente de restitución de tenencia”*.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante, mediante correo remitido el 9 de noviembre de 2020, aduciendo subsanar el yerro anteriormente mencionado, se limitó a remitir memorial a este juzgado aclarando que el presente proceso es uno de restitución de inmueble dado e arrendamiento habitacional leasing.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la parte demandante no corrigió el yerro enrostrado mediante el auto antecedente, pues lo que claramente en él se le señaló fue que en la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación a la pasiva se le había indicado erradamente el proceso al que correspondía, por lo que al ser contrario a la realidad se le manifestó que se trataba de uno ejecutivo, y que ello vulnera los derechos de defensa y debido proceso de aquella parte, por lo cual, era claro que a lo que debía proceder la actora era a enviar nuevamente tales documentos a su contraparte indicándole esta vez de forma correcta el tipo de proceso de que se trata, cuestión que no cumplió dentro del término concedido, porque se itera que en la subsanación presentada se limitó a aclarar el tipo de proceso aunado a que dicho memorial solo se envió a este juzgado más no obra prueba de que se haya remitido a la demandada, por lo que huelga concluir que el defecto enrostrado no fue subsanado por la actora y en tal virtud corresponde el rechazo de esta acción en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2°.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.
- 3.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, _13 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Notificado por anotación en el estado
No.125 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario